Expediente: **2246/23**
Carátula: **MOYA MARIA DEL MILAGRO C/ CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **11/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CITYTECH S.A, -DEMANDADO
20331637913 - MOYA, MARIA DEL MILAGRO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2246/23

H103024649299

JUICIO: MOYA MARIA DEL MILAGRO c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS 2246/23

Sr. Juez:

Informo que recibida la presente causa, se corroboró por secretaria si existian, o no, causas anteriores vinculadas al presente juicio, dando por resultado que la parte actora **Moya Maria del Milagro**, inicio identica causa -con anterioridad a la presente-, incorporada como actora en el Juicio caratulado: BELTRAN YESSICA EMILCE Y OTROS C/CITYTECH S.A. S/COBRO DE PESOS EXPTE 1914/23, el que tramita en el Juzgado del Trabajo Xª Nominacion, en donde el Juez Natural ha resuelto ordenar unicamente la separacion (desacumulación) de las acciones. Secretaria.

San Miguel de Tucuman, octubre 2023

I) Téngase presente el informe actuarial que antecede en consecuencia, habiendo intervenido -en forma previa- en la causa iniciada por la misma actora, el Sr. Juez del Trabajo de la Xª Nominación; y más allá de haber ordenado la desacumulación de las acciones (por el litis consorcio activo iniciado); entiendo que el mismo no se excusó de intervenir en las causas desacumuladas voluntariamente, las que corresponden a su competencia exclusiva; y por lo tanto, debe continuar actuando como juez natural de las causas (incluidas las desacumuladas). En tal sentido, considero que la indicada anteriormente, es la solución apropiada -y ajustada a derecho- en el caso concreto, por ser el Sr. Juez de la Xª Nominación quién intervino en la primera y única acción judicial entablada (por los actores), con anterioridad a la desacumulación; situación ésta última, que no debe ser interpretada como una “nueva acción”, sino como un desmembramiento de la única y primera acción judicial promovida, insisto, ante el Juzgado del Trabajo de la X Nominación, que -por tanto- debe ser considerado como “juez natural”, y corresponde que sea ese mismo órgano jurisdiccional, quien continúe entendiendo en el proceso desacumulado, por ser quién resultó sorteado en la causa iniciada por la actora, con anterioridad; sin que la desacumulación pueda interpretarse como el inicio

de una nueva causa, sino más bien como una medida procesal tendiente a evitar el entorpecimiento del trámite judicial, y sin que ello signifique tener que desprenderse de las causas desacumuladas.

Al respecto, considero que la expuesta es la correcta hermenéutica del Art. 29 último párrafo CPL, que debe ser interpretado armónicamente con los Arts. 263 (principio de prevención) y con el Art. 266 último párrafo, que indica que cuando las causas fueren desacumuladas (porque ello pudiere generar **entorpecimiento en la tramitación**), el tribunal podrá “tramitar cada juicio por separado y resolverlos en una misma sentencia” (textual, lo subrayado, me pertenece). Así las cosas, me queda claro que cuando la ley procesal civil y comercial habla de una misma sentencia, se refiere que debe ser el Juez que ha intervenido (y ordenó la desacumulación), quién debe continuar el trámite por separado los distintos procesos desacumulados, y dictar esa “sentencia única”.

En definitiva, considero que la desacumulación de las acciones conforme el arts. 29 del CPL y 263, 266 y Cctes. CPCC, nos indica que si el juez natural decide desacumular (para evitar el entorpecimiento del trámite), ello no implica que deba desprenderse de la competencia para seguir entendiendo en cada uno de los procesos desacumuladas (como juez natural), sino simplemente la separar los procesos juicios y continuar en el juzgado los tramites de los mismos por separado, y dictar una “sentencia única”.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de las razones de disenso expuestas, dejo asentado el alto respeto y estima que mi colega del Juzgado del Trabajo de la Xa. Nom. merece, remito los autos a la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de que se digne **dirimir la observación planteada en el presente**; y oportunamente -de compartir los fundamentos expuestos- remita las actuaciones a la Sra. Juez que intervino como primer Magistrado en el caso concreto (juez natural de la causa), para que continúe entendiendo en la tramitación de la misma, (Juez del Trabajo de la Xª Nominación), donde fue sorteada la causa "BELTRAN YESSICA EMILCE Y OTROS C/CITYTECH S.A. S/COBRO DE PESOS EXPTE 1914/23" y en donde se encontraba integrada la demanda -entre otros- por la actora, señora Moya Naria del Milagro, atento lo antes considerado; y para el dictado de una sentencia única. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión

2246/23

Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.